

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVIII

Pachuca Jueves 27 Agosto 1885.

Num 26

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

### CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS.—Telegramas de los distritos.  
GOBIERNO GENERAL.—Reforma de algunos artículos de la ley de 27 de Enero del corriente año.  
—Prevenciones sobre el cólera.—Las leyes hacendarias de 22 de Junio.  
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Bienes mostrencos.—Sobre miucria.—Sobre remala.

### SUCESOS.

#### TELEGRAMAS DE LOS DISTRITOS.

Recibido de Zacualtipan.—Sr. Director del Periódico Oficial: Las obras de la semana anterior se registraron como sigue: En la plaza principal de esta Villa se trazó la floresta, figura circular, veintinueve metros, veinte arriates, plantacion de dos arriates concluidos y excavaciones diez y seis. Se comenzaron con actividad los trabajos de albañilería para la colocacion del relox público. En la calle de Cuasoco se hizo la alineacion concluyéndose veinticinco metros de cortina de piedra y el rebajo correspondiente á terraplenar el piso. En Tianguistengo se concluyó la arquería del piso superior del palacio municipal y tres puertas con cornizas voladas; para terminarse, dos piezas laterales del mismo palacio que miden veintiocho metros cuadrados cada una, y el techo general del mismo edificio. En el mismo Tianguistengo, se han concluido doscientos ochenta metros cuadrados de empedrado. En la calle del Progreso trescientos metros de empedrado, y en el camino nacional de la Huasteca cincuenta metros tambien de empedrado. Continuacion de las obras en esta cabecera sin perjuicio de las nuevas.

R. F. Riveroll.

Recibido de Metztitlan. Sr. Director del Periódico Oficial. Durante la semana anterior se prosiguieron y emprendieron las mejoras siguientes: En el municipio de Metztitlan; se blanqueó la alcaldía y se comenzó el piso de laja; un relleno de cascajo de 30 metros en el camino del Salitre; un tabique en la escuela de niñas; enrase del puente de Jihuico, construido de mampostería desde los cimientos.

En el de Metzquititlan; quedó terminado un relleno de 30 metros longitud por 3 de latitud en el camino de Milpillas que conduce á Zacualtipan.

En Itztacoyotla el temporal ha impedido los trabajos de la casa destinada á escuela de niños.

J. L. LECHUGA.

Recibido de Huichapan.—Sr. Director del Periódico Oficial. Número 995. Con la mayor solemnidad debida quedó hoy al servicio público la calle de Perez, de esta ciudad cuya obra se ejecutaba de tiempo atras. En Cozautla colocáronse 36 vidrios en las ventanas de la escuela rudimental y se pintaron al oleo las puertas del mismo establecimiento. En Nopala está por terminarse su obra de la fuente en la plaza del mercado.  
—Francisco Linaon.

Recibido de Ixmiquilpan.

Sr. Director del Periódico Oficial. Núm. 655.—Tengo la honra de participar á vd. que en el municipio de Chilcuautla se han desarrollado haciendo sus extragos al principio, las calenturas intermitentes, habiéndose descubierto á última hora como antídoto para acatarlas la hoja seca de higuera en polvo mezclada con pulque fuerte.

PASCASIO ALAMILLA

Recibido de Atotonilco.—Sr. Director del Periódico Oficial: En la presente semana se construyeron en esta cabecera en la calle de las Colonias treinta y seis metros cuadrados de empedrado y en el municipio de Huasca se empedraron cuarenta metros cuadrados en la calle de la Seductora.

W. MELGAREJO.

---

## GOBIERNO GENERAL

---

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la «Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público"  
—Sección 3ª.

"El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º. Se reforman la fraccion VI del artículo 1º, y el artículo 18 de la ley de 27 de Enero del corriente año. En vez del 4 por ciento sobre el producto de pasajes en ferrocarriles urbanos, se impone un 5 por ciento sobre el movimiento de pasajeros que haya en ellos.

"Se modifica igualmente y en los propios términos, el inciso B, fraccion 19, artículo 4º. de la ley de 15 de Setiembre de 1880, imponiéndose el mismo 2 por ciento sobre el movimiento de pasajeros que se efectúe de un punto á otro de la República, en diligencias, ferrocarriles ó cualquiera vehículo.

"Art. 2º. Debiendo recaer este impuesto sobre los pasajeros, podrán las Empresas, no obstante que sus respectivos contratos se los prohiban, aumentar prudencialmente el precio de los pasajes, pero solo en la proporcion de lo que importe el impuesto, y no más.

"Art. 3º. Para facilitar la recaudacion de este impuesto, las Empresas presentarán á las oficinas del Timbre manifestaciones justificadas del producto que hayan recaudado por precio de pasajes en el año anterior; y en este caso, sobre el valor manifestado se les impondrá la respectiva cuota, siempre que la oficina del Timbre esté conforme con la manifestacion, pues de lo contrario, se procederá con arreglo á los artículos 24, y siguientes relativos de la citada ley de 27 de Enero del corriente año, hasta fijar la cuota definitiva que deba pagar el causante. Las administraciones principales del Timbre darán cuenta á la general de la renta de las cuotizaciones que establezcan con arreglo á esta ley.

"Art. 4º. Una vez fijada dicha cuota, se exigirá el pago de ella irremisiblemente, cualesquiera que sean las gestiones que el interesado intente, si se cree agraviado, pues éstas no tendrán el efecto de suspender el cobro, aunque sí producirán el de que se devuelva lo que hubieren pagado de exceso, si obtienen la reduccion de la cuota que se les haya asignado.

"Art. 5º. Este impuesto se pagará por bimestres adelantados, con las mismas formalidades y bajo las mismas penas establecidas en la mencionada ley de 27 de Enero del corriente año.

"Art. 6º. La presente ley comenzará á regir el 1º de Julio próximo, debiendo las Empresas á que se refiere, hacer su respectiva manifestacion, dentro de los primeros quince dias de la fecha de su publicacion en cada lugar.

“En lo sucesivo esas manifestaciones deberán hacerse en la primera quincena de Junio de cada año.

“Art. 7°. En virtud de las disposiciones de esta ley, las Empresas no tendrán el deber de timbrar los boletos que expedan.

“Art. 8°. Las sumas que las Empresas de que se trata resulten adeudando al Erario federal, desde 1°. de Febrero del presente año hasta 30 del mes que rige, serán pagados mediante el arreglo que, con aprobacion de la Secretaría de Hacienda, celebren las respectivas administraciones principales del Timbro, quienes tendrán el deber de hacer el cobro de los adeudos que por esta causa estén pendientes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1885.—Porfirio Diaz.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 30 de 1885.—DUBLAN.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 15 de 1885.—FRANCISCO CRUVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

38.º El servicio de asistencia médica preventiva, que será por médicos ó estudiantes de los últimos años de medicina, tendrán por objeto visitar diariamente á las familias de la última clase de la sociedad, que por su falta de ilustracion y abandono en que viven no estén en aptitud de utilizar las prescripciones contenidas en la instruccion de profilaxia individual formulada por este Consejo.

39.º Las juntas de socorros tendrán las atribuciones principales que sigue:

I. Colectar los fondos que para el socorro de los enfermos pobres destinan el Gobierno general, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, así como las cantidades que los particulares cedan con el mismo fin.

II. Establecer iguadas con algunas boticas para el abastecimiento de medicinas á los enfermos pobres y hacer las compras de las ropas, alimentos y medicinas que fueren necesarias y distribuir las equitativamente.

III. Establecer, de acuerdo con las Juntas de Sanidad locales ó con

los Ayuntamientos respectivos, los hospitales provisionales necesarios para el tratamiento de los coléricos.

40.ª Tan luego como se declare el cólera en alguna población comenzarán á funcionar las Juntas de caridad, así como el servicio de asistencia médica preventiva, y se observarán las prevenciones siguientes:

I. Cada médico ó estudiante encargado del servicio de asistencia médica preventiva, pasará á lo menos una vez al día á las casas que le hayan sido designadas, limitándose á visitar á las familias que por su pobreza ó poca ilustracion no puedan ocurrir á un médico, ni observar las instrucciones populares formuladas por el Consejo Superior de Salubridad. En esta visita interrogarán á los miembros de la familia para averiguar si alguno tiene cualquier síntoma que indique el principio del cólera, en cuyo caso formulará la prescripcion conveniente para llenar las indicaciones, é instruirá á la familia de las precauciones que debe tomar para evitar el contagio.

II. Todas las noches habrá en cada una de las Inspecciones de Policía ó en lugar que se juzgue oportuno segun las poblaciones, una guardia de médicos dedicados exclusivamente al servicio nocturno, para que á cualquiera hora los vecinos puedan disponer de los socorros facultativos. Estos empleados no podrán exigir retribucion alguna de los enfermos pobres.

III. Se evitarán hasta donde sea posible las grandes reuniones; se ordenará la desocupacion de los cuarteles, dejando solo en las poblaciones las tropas que fueren indispensables para el servicio; se disminuirá hasta donde se pueda la aglomeracion de las cárceles, y se disminuirán las horas de asistencia á las escuelas públicas.

IV. Agentes de policía visitarán diariamente las plazas de mercado y expendios de frutas, y separarán de la venta las que estén alteradas, así como las frutas verdes.

V. Deberá prohibirse durante la epidemia la venta de frazadas, colchones, sábanas y la de cualquiera otra pieza de ropa blanca, cuando estén ya usados.

VI. Deben suspenderse los trabajos en las fábricas de almidon en que se siga el procedimiento de fermentacion y en las otras industrias en que se emplean sustancias orgánicas que pueden entrar fácilmente en putrefaccion. En las fábricas de cerveza se tendrá cuidado de que diariamente se extraigan los residuos de las sustancias usadas, y se vigilará que en las tocinerías se saponifiquen todos los dias las grasas, sin que se deje nada de ellas en depósito en los llamados "barcos de pudricion."

VII. De acuerdo con las Juntas de Sanidad locales ó con los Ayuntamientos respectivos, se elegirá en su oportunidad en cada poblacion un terreno conveniente para que sirva de cementerio para los cadáveres de pobres que sucumban del cólera.

VIII. En los demás panteones, se designará un sitio especial para el enterramiento de los coléricos, y en todos se dará á las fosas una profundidad de dos metros por la menos.

IX. En los cementerios donde se hagan inhumaciones de coléricos, habrá un médico para comprobar las defunciones,

X. No se permitirá que los cadáveres de coléricos permanezcan en las habitaciones más de veinticuatro horas.

XI. Por ningún motivo se permitirán las misas de cuerpo presente, ni ni cualquiera otra ceremonia fúnebre en presencia de los cadáveres de las personas que hayan sucumbido al cólera.

41<sup>a</sup>. Las personas que ejerzan la medicina si se juzga conveniente, ó bien los jefes de familia, los directores de los colegios, los de las fábricas ó industrias, los dueños ó encargados de los hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc., estarán obligados á dar aviso á la autoridad dentro de las primeras veinticuatro horas, de cualquier caso de cólera que observeen ó que se presente en su habitacion ó en los establecimientos de su carga.

42<sup>a</sup>. Inmediatamente que la autoridad respectiva tenga conocimiento de algun caso de cólera, remitirá á la familia del enfermo un ejemplar de la cartilla de higiene individual formulada por este Consejo, y si el enfermo no estuviere asistido por algun medico, hará que lo visite alguno, ministrando además á la familia, cuando fuere pobre, los desinfectantes necesarios.

43<sup>a</sup>. En las poblaciones donde se hayan podido organizar debidamente los servicios sanitarios, la autoridad, además de lo antes dicho, hará que un médico visite en el acto la casa y resuelva si el enfermo podrá asistirse de una manera conveniente en ella.

44<sup>a</sup>. Cuando así fuere, se cuidará de que tan luego como el enfermo sane ó sucumba, se desinfecte la pieza donde haya estado, é igualmente los comunes y caños de la casa.

45<sup>a</sup>. En el caso de que á juicio del médico fuere inconveniente el tratamiento del enfermo en su propia habitacion, se procurará por todos los medios posibles alcanzar de la familia que sea conducido para su asistencia á un hospital ó casa de salud.

46<sup>a</sup>. Los Comisarios de policía ó autoridades á quienes corresponda, darán diariamente al Consejo de Salubridad, á las Juntas locales de Sanidad ó á los ayuntamientos respectivos, una noticia de los casos de la enfermedad epidémica de que tengan conocimiento, con indicacion de las casas donde se hayan presentado y de las medidas practicadas.

47. Remitirá igualmente un parte de los enfermos pobres de que hubieren tenido conocimiento á las Juntas de Socorros, para que estas los auxilien con los alimentos, ropas y medicinas que fuere posible.

48. Por ningún motivo se permitirá la asistencia de los enfermos de cólera en las escuelas, hoteles, mesones y otros establecimientos de aglomeracion.

49<sup>a</sup>. Con la debida oportunidad deberán repartirse con profusion las instrucciones populares del Consejo Superior de Salubridad, referentes á la profilaxia del cólera y curaciones que deben impartirse á los enfermos al principiar la afeccion, antes de que sean vistos por un médico.

*Instrucción sobre las precauciones que deben tomarse durante una epidemia de cólera asiático.*

## EMIGRACION.

1. Todas las personas para quienes el cambio de residencia sea posible, pasando del lugar infectado á otro que no lo esté, deberán hacerlo, desde el momento en que se tenga noticia de los primeros casos, y teniendo cuidado despues de no recibir huéspedes, alimentos, bebidas, ropas ó cualquiera otro objeto procedente del lugar infectado.

2. Para el cambio de residencia deberán elegirse principalmente las poblaciones de poco tránsito, de reducidas relaciones comerciales con los lugares infestados, distantes de los rios cuando menos dos leguas de donde reine el cólera, y de suelo granítico ó por lo menos seco y poco poroso.

3. Las personas que hubieren cambiado de residencia no deberán volver á las poblaciones donde se haya presentado el cólera, sino despues de transcurridos dos meses contados desde la fecha en que se hayan dado los últimos casos, aun benignos, de la enfermedad epidémica.

## ALIMENTACION.

4. En tiempo de cólera no debe modificarse el régimen alimenticio á que se esté acostumbrado respecto de las horas de las comidas y de las cantidades de alimentos que se tomen en cada una de ellas.

5. Todos los alimentos de que se haga uso deberán estar bien cocidos, evitando por tanto las ensaladas de lechuga ó de cualquiera otra verdura, que segun costumbre se hacen en crudo.

6. Deben desecharse en general los alimentos de difícil digestion ó que suelten el estómago, especialmente las carnes y pescados salados, los mariscos, al menos en los lugares donde no son de un uso diario, las carnes picadas, los rellenos, los chORIZONES y longanizas, los huevos, excepto los pasados por agua ó tibios, y por último, los helados, la nieve y demas preparaciones congeladas.

7. La leche podrán tomarla las personas acostumbradas á su uso, pero siempre hervida. Respecto de las frutas no hay inconveniente en comerlas en cantidad moderada y con tal que estén bien maduras, teniendo cuidado sin embargo, en todo caso, de pelarlas, ó comerlas cocidas.

8. Como respectó de la facilidad de digerir se encuentran diferencias notables en cada individuo, cada uno deberá consultar á su propia experiencia y omitir el uso de aquellas sustancias que no digiere con facilidad ó que le sueltan el vientre, aunque no suceda así á los demas.

#### BEBIDAS.

9. El agua que se emplee, tanto para bebida como para otros usos domésticos, debe ser perfectamente pura, prefiriéndose en las poblaciones donde sea posible, el agua de manantial ó la de pozos artesianos.

10. Las aguas de sistemas, de jagüeyes y en general cualquiera otra de cuya pureza se dude, solo deberán utilizarse para bebida ó para la preparacion de los alimentos despues de haberlas hecho hervir durante diez minutos y teniendo cuidado de aerarlas luego que se hayan enfriado agitándolas un rato en la vasija que las contenga.

11. Las bebidas fermentadas como el pulque, la cerveza, los vinos de mesa y otros semejantes, solo deberán tomarlos las personas habituadas á ellos, pero nunca en exceso sino en cantidades bastante moderadas. Las personas que no estén acostumbradas á esas bebidas deben mejor abstenerse completamente de ellas.

12. Los aguardientes, el rhum, el cognac y los licores espirituosos solo deberán tomarlos, y con mucha moderacion, las personas muy acostumbradas á ellos y cuya digestion se entorpece sin su auxilio. Fuera de este caso nada más deberán emplearse para uso medicinal.

13. Todas las bebidas, así como los alimentos se conservarán de manera de evitar con especial cuidado que las moscas caigan ó se paren sobre ellos.

#### VESTIDOS.

14. Será muy conveniente el uso de vestidos aseados y secos; cuando los vestidos ó el calzado se mojen accidentalmente deberán cambiarse por otros, sin demora.

15. Los vestidos muy ligeros son malos porque dejan percibir fácilmente el frio cuando baja la temperatura de una manera brusca ó cuando se mojan con el sudor. Una faja de franela ligera en el vientre, es un buen medio contra los enfriamientos.



## BAÑOS Y OTROS CUIDADOS PERSONALES.

16 Los baños tÍbidos deberán tomarse solo cuando sean indispensables para asear el cuerpo, y entonces deben ser de corta duracion y de modo que se evite toda impresion de frio al entrar ó al salir de ellos. Los de regadera serán tambien muy cortos, y conviene que nada más los usen las personas que tengan el hábito de tomarlos cuotidianamente. Los rusos, creemos que deben reservarse para uso medicinal cuando sean prescritos por el médico.

17. Es muy conveniente en tiempo de epidemia no evacuar en los lugares comunes, sino mejor en un servicio especial que se vaciará inmediatamente y se mantendrá en perfecto aseo. Esto no obstante, se cuidará, como se ha dicho, de la limpia de los comunes y caños.

18. Deben evitarse los ejercicios fuertes ó largo tiempo prolongados, los placeres venéreos frecuentes, las desveladas y todos los desórdenes en los hábitos ordinarios.

19. Es muy importante evitar las pasiones tristes y sobre todo el temor á la epidemia, no concurriendo á aquellos lugares, como los cementerios, hospitales, etc; donde se ven en conjunto los funestos resultados de la enfermedad y absteniéndose de las lecturas y conversaciones en que se trate de los estragos de la misma.

## HABITACION.

20. Las habitaciones deben estar ventiladas, pero sin que se produzcan en ellas fuertes corrientes de aire, que hagan notar á los que las ocupan, repentinas variaciones de temperatura.

21. La hora más cómoda para renovar el aire en las piezas, es cuando ya han pasado tres ó cuatro horas de la salida del sol y la niebla de la mañana se ha disipado.

22. Por la misma razon la hora menos dañosa para salir de las casas, es cuando ya no se advierte diferencia en la temperatura ni vapores húmedos en la atmósfera.

23. Debe cuidarse en las casas de que haya el mayor aseo, que no se deje mucho tiempo amontonado el estiércol, los desperdicios de las cocinas, ni ningunas otras inmundicias ni materias capaces de entrar en putrefaccion.

(Continuará)

## LAS LEYES HACENDARIAS

DEL 22 DE JUNIO.

(CONTINÚA).

“Es perfectamente claro que disminuyendo los recursos del Tesoro de una manera tan grave como rápida en la época misma en que el país tenía que erogar cuantiosos gastos para las grandes mejoras materiales, realizadas ya en su mayor parte, la situación de la Hacienda pública fuese cada día más apremiante y difícil hasta hacer necesaria la consignacion de casi todos los productos futuros de las mejores rentas de la Nación, para obtener los anticipos indispensables á la existencia del Gobierno. Así sucedió en efecto, como lo acredita el siguiente cuadro de los gravámenes que reportaban las aduanas y otras rentas en 30 de Noviembre de 1884.

*Veracruz.*

A.—Ferrocarriles:			
Central.....	8		p8
Sullivan ó Nacional.....	6		”
Mexicano .....	4½		”
B.—Banco Nacional:			
Decretos de 31 de Mayo de 1884. ..	50		p8
Idem idem: Decretos de 14 de Julio de 1884.....	5		”
Idem idem: Decretos de 10 de Octu- bre de 1884.....	5	60	”
<hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>			
B.—Obras del puerto.....		3	”
Municipal y Bonos Carbajal.....		6.37	p8
<hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>			
Total.....		87.87	p8

Mazatlan y Manzanillo.....	84.58	p 8
Tampico y Matamoros.....	94.87	"
Nuevo Laredo, Mier y Camargo.....	88.37	"
El resto de las aduanas.....	78.37	"

“Contribuciones directas del Distrito.” En totalidad para el servicio de la primera serie del empréstito de \$ 30.000,000.

“Administración principal de Rentas de Distrito” 2,000 pesos diarios al Banco Nacional por contrato de 10 de Octubre de 1884.

“Lotería Nacional.” sus productos libres por contrato de la misma fecha.

“El 1º de Diciembre de 1884 en que recibió de nuevo la Presidencia de la República el Sr. General Díaz, la situación financiera era por lo tanto grave y difícil. Por una parte una baja de más de siete millones de pesos en los productos de las rentas federales, por la otra el país atravesando una crisis violenta, y por último los gravámenes por consignaciones, que absorbían casi la totalidad de los productos de las rentas.

“Si hubiera podido realizarse el empréstito de treinta millones á tiempo oportuno, las consignaciones se habrían evitado, el problema hacendario quedaría resuelto, la Administración marcharía sin inconvenientes y las leyes de 22 de Junio no serían una necesidad inevitable. Pero como aquel empréstito no se llevó á término, el estado del Tesoro federal tenía que resentirse gravemente de las condiciones indicadas, sobre todo por el peso de un déficit que en 30 de Junio de 1884 ascendía ya á..... \$ 19,234,880.

“La vida regular del Gobierno en tales circunstancias era del todo imposible; pero la solución tropezaba también por todos lados con obstáculos insuperables. Gravar al país con nuevos impuestos, cuando atraviesa un período tan crítico, imposible. Ocurrir de nuevo á un empréstito, cuando el anterior no había tenido efecto, era imposible también por el momento. Por todas partes dificultades de una gravedad trascendental, como sucede en los conflictos financieros, más sencillos de censurar que de resolver con éxito.

“El Secretario de Hacienda, por convenio con el Banco Nacional, redujo el mismo día de su ingreso al Ministerio las consignaciones de las rentas suspendiendo en todas las aduanas:

“El 30 por ciento del decreto de 31 de Mayo de 1884.

“El 5 por ciento del decreto de 31 de Mayo.

“El 5 por ciento del decreto de 14 de Julio.

“El 5 por ciento del decreto de 10 de Octubre y el pago de \$2,000 diarios por la Administración de Rentas, quedando por lo mismo á favor del Erario, el 55 por ciento de los productos de las aduanas en vez del 12, y libres las contribuciones indirectas del Distrito. Suprimió además, por las circulares de 2 de Diciembre, todos los empleados auxiliares en las oficinas, así como las gratificaciones ó emolumentos extraordinarios.

“Estas medidas, indudablemente importantes en las condiciones angustiadas del Tesoro federal, no podían, sin embargo, considerarse más que como transitorias; pues no siendo en su parte principal sino un aplazamiento de pago, era seguro que más tarde ó más temprano serían insuficientes para lograr que se despejase una situación cada día más comprometida.

“Continuando, en efecto, el malestar del país y con él la disminución de las rentas como hemos demostrado; expedida la ley de egresos para el año de 1885--86, y hecho el cómputo de los productos probables de los ingresos para el mismo ejercicio, el estado de la Hacienda pública se presentaba en los primeros días de Junio en los términos siguientes:

Saldos acreedores hasta 30 de Junio de 1885, procedentes de los tres últimos años fiscales.....\$	24.043,600
Gastos autorizados por el presupuesto para 1885--86.....	38.903,348
Ingresos probables de todas las rentas de la Federación para el mismo año...	27.000,000 11.903.348
Deficiente para el presente año fiscal...	<u>\$35.946,948</u>

“Los comentarios son inútiles ante la elocuencia de las cifras, porque ellas revelan desde luego la magnitud del problema financiero y la urgente necesidad de darle una solución acertada, oportuna y eficaz.

(Concluirá.)

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales

Juzgado Conciliador de Pachuca.—En el juicio verbal que en este Juzgado ha promovido ante el C. Lic. Juez cuarto 4º Conciliador Lic. Arturo Zeron y Barredo el C. Lic. Juan N. Carballeda contra el C. Enrique del Moral sobre pago de renta y desocupacion de casa el C. Juez ha dictado la sentencia que á la letra dice:

En veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco—20—1885.—Vista la demanda entablada por el C. Lic. Juan N. Carballeda como apoderado del Sr. D. Mateo Hidalgo en la cual exige al Sr. D. Enrique del Moral la desocupacion de una casa cita en la calle de Galeana número veinticuatro propiedad del demandante así como tambien exige el pago de rentas vencidas desde Octubre del año próximo pasado hasta la fecha cuya mensualidad son de seis pesos. Resultando que ha sido citado en debida forma al Sr. Enrique del Moral y que no compareció en el dia y hora prefijados para la contestacion de la demanda que en esa virtud se expidió segundo (2º) citatorio y que tampoco concurrió el citado que el actor á la vez abierto este juicio á prueba presentó un pliego de posiciones para ser absolutas por el demandado á cuyo efecto se expidió primero y segundo citatorio no compareciendo el absolvente en ninguno de los dos requerimientos. Considerando que el actor ha probado suficientemente los derechos que le asisten para exigir al Sr. Enrique del Moral el pago de rentas y la desocupacion de la casa número veinticuatro 24 cita en la Calle de Galeana cuya peticion es arreglada á derecho por poderse pedir una y otra cosa en una misma demanda artículo 863 del código de procedimientos civiles, que el demandado fué declarado rebelde segun lo dispuesto en los artículos 1341 fraccion 1ª primera y 1342 así como por 1345 del Código de procedimientos civiles y que no se presentó ni el primero 1º ni el segundo 2º requerimiento que se le hizo á absolver las posiciones que le articuló el articuló el actor por cuya razon se le debe tener por confeso respecto de los hechos que fueron materia de dichas posiciones por haberse cumplido y estar comprendido en las prevenciones legales expresadas en los artículos 581—592—603 fraccion primera 1ª 604.—606 y 608 del mencionado Código por las razones anteriormente expuestas fallo: primero 1º se condena al Sr. Enrique del Moral á la desocupacion de la casa cita en la calle de Galeana número 24 veinticuatro señalándole para el efecto el término de quince dias 15 artículo 867 del Código citado contados desde la fecha en que se ha notificado esta determinacion así como tambien el pago de las vencidas del mes de Octubre del año próximo pasado hasta el dia que sea desocupada la casa cuyas rentas son de seis pesos mensuales y en caso de que en el acto de ser requerido no pagare la cantidad sentenciada se detendrán y depositarán los bienes que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones así como igualmente las costas que se hallan causado procediendo á la tasacion y renta de los bienes embargados conforme á derecho. Para

cumplir con el presente fallo y pasarán el Secretario de este Juzgado y el ministro Ejecutor á la casa habitacion del Sr. D. Enrique del Moral y procederán en todo con arreglo á la ley notifiquese y agrése el Periódico Oficial del Estado, Lo decretó y firmó el C. Lic. Arturo Zeron y Barredo Juez 4º cuarto Conciliador de esta Ciudad.—Distrito.—Doy fé.—A. Zeron y Barredo. = Francisco L. Mocdano, Secretario.

Y en cumplimiento del artículo 1348, mil trecientos cuarenta y cinco del Código de procedimientos civiles, y para que surta sus efectos legales, mando se haga esta publicacion en el Periódico Oficial del Estado. = Pachuca, Julio 20 de 1885.—Francisco L. Mocdano, Secretario.

156—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápan.—Dos timbres de veinticinco centavos debidamente cancelados.—En el juicio ejecutivo que sobre pesos sigue en este Juzgado el ciudadano Ismael Lugo contra la testamentaria del finado Señor Leonides del mismo apellido, el señor Juez prevé la autorizacion respectiva de fecha 20 de Mayo anterior que es lo conducente dice: "Se otorga la autorizacion solicitada, para la venta de los intereses pertenecientes á la testamentaria de don Leonides Lugo y la cual tiene por objeto, llevar á cabo y debido efecto la transaccion de 19 del mismo Mayo. La autorizacion se concede, en el concepto de que ha de ejecutarse en pública subasta y previo abono....." ha mandado se remate el rancho del Nahu situado en este municipio con sus aperos y muebles valuado por los peritos ciudadanos Guadalupe Magos y Agustín Chavez en la cantidad de (\$18,882 11 cs.) diez y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos once centavos, cuya cantidad servirá de base para el remate, el cual tendrá su verificativo el día veintidos del entrante Agosto á las diez de la mañana, y se anunciará por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado por el término de quince días cuyos edictos se insertarán en cada uno de los números que durante ese término se den á luz.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que quieran hacer postura se presenten el día y hora señalados en este Juzgado, en el cual tendrá lugar la única abnoda con calidad de remate; advirtiéndose que no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes del avalúo, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

Huichapan, Julio 23 de 1885.—José M. Chavez Nava, Srio.

149—3—3

Tribunal Superior de Justicia E. de U. —En el expediente informativo instruido contra el Sr. Mariano Hideroa, juez sustituto del extinguido Juzgado de 1.ª instancia de Yahualica, por abusos de autoridad de que lo acusó el proco Jesus María Torres; la Primera Sala de este Superior Tribunal, con fecha cuatro del actual, mandó se dé cuenta con citacion, haciendose saber el personal de la Sala, notificándose el expresado Mariano Hideroa, por el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su residencia.

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales, advirtiéndose que dicha Sala se compone de los señores Magistrados Francisco de P. Olvera, Manuel María Ortega y Crisóforo García.

Pachuca, Agosto 5 de 1885.—Miguel Mondiola.

157—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—Dos timbres de á veinticinco centavos debidamente cancelados. Al público.—Huejutla, Agosto ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—(8—8—1885.)—Vista la aceptacion y protesta hecha por los señores Carlos Lara y Rafael Guerrero se le designa al primero el cargo de tutor interino, y al segundo del de curador, tambien interino, de los menores José Francisco Fermín y María Glorinda, confiriéndoles al primero el poder necesario para que lo desempeñe con total arreglo á lo preceptuado por el Código Civil, y lo represente en todos los negocios que se le ofrezcan hasta su conclusion, promoviendo lo conducente en beneficio de dichos menores, cuidando de sus personas y de sus bienes, con facultad de rebatir las cantidades y bienes que les pertenezcan; con prevencion que en caso que tenga que administrar éstos dará aviso al Juzgado para que previos los requisitos de la ley desempeñe dicha administracion. A la firmeza de lo que el tutor desempeñe en el ejercicio de su encargo, el presente Juez interpone su autoridad y judicial decreto cuanto halla lugar en derecho, mandando se expida la copia que se solicita y se inscriba este auto en libro de Registro Civil de este Juzgado y obre los efectos legales, publicándose conforme á la ley. Lo decretó y firmó el C. Lic. José Mendizabal, Juez Constitucional de 1.ª instancia del Distrito, actuando con Secretario.—Doy fé José Mendizabal.—Meliton Hernandez, Srio. Rubricados."

159—3—1

Juzgado 3.º de lo Civil México.—Timbre.—Cincuenta centavos.—El Sr. Juez 3.º de lo Civil, mandó que los días 25 del corriente y 2 y 9 del entrante Setiembre á las 11 se celebren almonedas, la última con calidad de remate en el que servirá de base la suma de \$58 000 es. de la hacienda de San Nicolás (A) el Zoquitlan ubicada en jurisdicción de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo México, Agosto 11 de 1885.—D. Ortega y Saviñón.

158—3—2

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal promovido en este juzgado sobre pesos, por el ciudadano Mariano Chavero contra la señora Altagracia Obavero, en virtud de no haber comparecido dicha señora á contestar la demanda y pedido el actor se le declarara rebelde, el ciudadano juez que conoce de dicho juicio Lic. Francisco S. Lopez decretó el siguiente auto:

"En el mismo día (Agosto once de mil ochocientos ochenta y cinco) dada cuenta al C. Juez con la diligencia anterior, declaró con fundamento del art. 1241 fracción 1.ª del Código de Procedimientos, rebelde á la señora Altagracia Chavero, disponiendo en consecuencia que siga el presente juicio, cuya demanda se dá por contestada en sentido negativo en rebeldía y que se reserve á prueba por el término de la ley, disponiendo igualmente se publique este auto en el Periódico Oficial como lo dispone el art. 1345 del mencionado Código. Doy f.º"

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Ixmiquilpan, Agosto 13 de 1885.—Luis M. Flores, Srío.

161—3—1

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Actopan.—Timbre.—Cincuenta centavo = Aviso Judicial.—En los autos del intestado del Sr. Pablo Mendoza, vecino que fué del pueblo de Mixquiahuala, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Actopan, Mayo veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—Se ha por denunciado y radicado en este Juzgado el intestado de D. Pablo Mendoza. .... Convóquese á los que se crean con derecho ya como herederos ya como acreedores al referido intestado á fin de que se presenten á deducirlo dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de las convocatorias que serán tres y se harán de diez en diez días en el "Monitor Republicano" de México y Periódico Oficial del Estado; apercibiéndolos con que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. .... Lo proveyó y firmó el C. Juez Doy f.º José M.º Calvo.—Emilio Tapia, Srío.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Actopan, Agosto 14 de 1885.—Emilio Tapia, Srío.

160—3—1

## Mostrencos

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Orozco vecino de esta ciudad, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno ubicado en el barrio de Santiago cuyas dimensiones y linderos son: Huda por el Norte con la mina de Santiago, por el Sur con la de los tres Reyes, por el Oriente con la cumbre del cerro del Lobo y por el Poniente con el camino carretero que conduce al Mineral del Monte; mide de Norte á Sur 360 metros y de Oriente á Poniente 200 metros.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación.

Pachuca, Agosto 17 de 1885.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W. Srío.

162—3—1

Jefatura Política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Longinos Ramos vecino de esta ciudad ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyos linderos son: por el Norte linda con un tramo de la cañería, al Sur con pertenencia del ciudadano Ventura Tellez, y por el Poniente con casa del ciudadano Vicente Ortiz Tineo de superficie 156 metros cuadrados.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Julio 26 de 1885.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

154—3—2

Presidencia municipal de Yahualica.—Hoy ha sido presentada á esta oficina por el G. Julio Chargoy vecino de Atlapexco y con calidad de mostrenco, una mula parda entrepelada, chica de tamaño y como de doce años; los fierros que van diseñados al margen y en la palomía de la pierna izquierda y nalga del mismo lado.

Se hace saber al público, á fin de que la persona que se crea con derecho, lo deduzca ante esta misma, dentro del improrrogable término de dos meses á contar desde esta fecha.

Yahualica, Julio 15 de 1885.—Antonio del Rosal.

148—3—3

Diputación de Minería de Zimapan.—Aviso.—El Sr. José Coppiano natural de Italia, vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, denunció á título de abandono, ante esta Diputación de minería el día veintisiete de Mayo último, la mina antigua nombrada "El Carmen," y el día veintiocho traspasó todos sus presuntos derechos en favor de la testamentaria del finado Martín Presbítero. La expresada mina está situada en este municipio en el descubrimiento del monte sobre la margen derecha de la cañada que conduce á Verdosos y como treinta metros al Este de la mina del Palo echado, colinda por el Sur con pertenencias de la mina "Las Escalerillas" del Sr. Rosevear, por el Norte con pertenencias de la mina de "Dolores" y por el Este con terreno libre.

Se *re*ta produce metales de plomo y plata y corre de O. á E. habiendo sido el último poseedor de la mina el expresado Sr. Martín Presbítero.

Con arreglo al artículo 64 del Código de minería, se publica el presente denuncia.  
Zimapan, Junio 4 de 1885.—Remigio Ibarra.—Juan Cervantes, Srio.

141—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Guadalupe Balderrama, Ignacio Lorenzo y Jesus Vargas, han denunciado ante esta diputación de minería por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada el "Cerro", situada en el lado Oriente del cerro de Arivaldo del Mineral del Chico, y que colinda al Norte con las minas de San Antonio, el Rosario y San José Pachuca, al con la de Arivaldo y la Laguna, al Oriente con las de Jesus y San Rafael y al Poniente con el Nuevo Dique.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.  
Pachuca, Julio 27 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

147—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—A pedimento del ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, y conforme al art. 168 del código de minería, esta diputación ha declarado: que por falta del pago de sus respectivas cuotas, han desertado y perdido las acciones avisoras que representaban en las minas de plata nombradas el Refugio, Virginia y San Severo situadas en Ayoatla de Pachuca, el Sr. Francisco Espanda por tres diez y seisavos de barra, el Sr. Pedro Paillet por un octavo, el Sr. Miguel del Pino por un diez y seisavo, y el Sr. Juan Robles por un octavo.

Lo que hago saber á los interesados para los efectos legales.  
Pachuca, Agosto 7 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

151—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Gabriel Revilla, ha denunciado ante esta diputación de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Eugenio, situada en el Mineral de Santa Rosa, al Sur de la mina de Santa Isabel, al Norte de la loma del Viento, al Poniente del río de los Nogales y al Oriente del Puerto de San Gerónimo.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.  
Pachuca, Agosto 6 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

152—3—1

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL

DISTRITO DE ACTOPAN.

### Aviso.

Se ha embargado al C. José Tovar por adeudo de Contribuciones los terrenos nombrados "El Tránsito" avaluados por el C. Nicolás Ravelo en seiscientos cincuenta y seis pesos noventa y siete centavos (\$ 656 97 cts.)

Lo que se hace saber al público para que la persona que quiera hacer postura ocurra á esta oficina en los días 20 y 29 del actual y 8 del entrante Agosto de 8 á 12 de la mañana y de tres á 6 de la tarde siendo la última almoneda con calidad de remate.

Actopan, Julio 11 de 1885.

MIGUEL URIBARRI.

2